

TIENE POR PRESENTADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y
RESUELVE LO QUE INDICA

RES. EX. N° 10 / ROL A-008-2023

Santiago, 13 de agosto de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 07 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

1º Mediante la **Resolución Exenta N°1/Rol A-008-2023**, de fecha 3 de abril de 2023, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, y luego de haberse acogido la autodenuncia presentada por Australis Mar S.A. (en adelante e indistintamente, "la empresa" o "el titular"), se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-008-2023, con la formulación de cargos a dicha empresa, en relación a las unidades fiscalizables CES MELCHOR 1 (RNA 110830) y CES MELCHOR 4 (RNA 110807), localizados en Canal Pichirrupa, Isla Melchor y Canal Moraleda, costa Noreste Isla Melchor, respectivamente, pertenecientes a la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y a la agrupación de concesiones N° 21C. La formulación de cargos fue notificada a la empresa a través de correo electrónico con fecha 4 de abril de 2023.

2º Con fecha 14 de agosto de 2024, estando dentro del plazo ampliado y nuevo plazo otorgado por la **Res. Ex. N°7/Rol A-008-2023**, la empresa presentó un nuevo PDC refundido, junto a los anexos que indica en su presentación.

3º Con fecha 29 de noviembre de 2024 se dictó la **Res. Ex. N° 8/Rol A-008-2023** que resolvió desagregar el procedimiento sancionatorio respecto de cada una de las unidades fiscalizables incluidas en este. De este modo, se creó el expediente



sancionatorio Rol P-007-2024 respecto al CES Melchor 1 (RNA 110830), manteniendo el Rol A-008-2023 respecto al CES MELCHOR 4 (RNA 110807).

4° Posteriormente, con fecha 3 de enero de 2025, la empresa ingresó un nuevo escrito asociado a los procedimientos que indica, entre los cuales se encuentran los expedientes asociados a los CES Melchor 1 y CES Melchor 4. En dicho escrito, el titular informa respecto de acciones de reducción en la producción ya efectuadas, su plan global de reducción relativo a los distintos procedimientos sancionatorios y presenta modificaciones respecto del PDC refundido presentado con fecha 14 de agosto de 2024 en el marco del procedimiento A-008-2023.

5° Mediante la Res. Ex. N°9/Rol A-008-2023, de 15 de enero de 2025, esta Superintendencia resolvió rechazar el PDC presentado por el titular respecto al CES Melchor 4 (RNA 110807) por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación de este instrumento, conforme a lo indicado en la parte considerativa de dicha resolución. La Res. Ex. N° 9/Rol A-008-2023 fue notificada a la empresa con fecha 16 de enero de 2025 a través de correo electrónico.

6° Con fecha 22 de enero de 2025, el titular interpuso recurso de reposición en contra de la resolución que rechazó el PDC, en virtud de los argumentos que indica.

7° Luego, con fecha 3 de febrero de 2025, la empresa ingresó a esta Superintendencia una carta conductora mediante la cual, con el objeto de respaldar lo señalado en su recurso de reposición, acompañó un informe en derecho titulado “*Eficacia como requisito de aprobación de los programas de cumplimiento en el contexto de una autodenuncia y la confianza legítima*”, de enero de 2025, elaborado por el profesor Iván Hunter Ampuero.

8° Finalmente, con fecha 17 de abril de 2025, la empresa ingresó a esta Superintendencia una carta conductora mediante la cual, con el objeto de respaldar lo señalado en su recurso de reposición, acompañó un nuevo informe en derecho titulado “*Acerca de la prescripción de la infracción y las medidas y acciones en los programas de cumplimiento*”, de enero de 2025, elaborado por el profesor Iván Hunter Ampuero.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

A. En relación con el plazo para su interposición.

9° De conformidad a lo establecido en el artículo 62 de la LOSMA “[e]n todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880”. Por su parte, el artículo 59 de la ley N° 19.880, dispone que “[e]l recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna”.

10° La resolución recurrida fue notificada mediante correo electrónico, entendiéndose de conocimiento del notificado desde el momento en que dicho correo electrónico es recibido en la correspondiente bandeja electrónica.



11° Conforme a lo anterior, el recurso de reposición presentado con fecha 22 de enero de 2025 se entenderá interpuesto dentro de plazo.

B. En relación con la materia resuelta por la resolución recurrida.

12° En primer término, corresponde señalar que la LOSMA no contempla la procedencia general del recurso de reposición en el procedimiento sancionatorio, salvo en su artículo 55, respecto de la resolución sancionatoria. Con todo, el artículo 62 de la LOSMA señala que, en todo lo no previsto por ella se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880.

13° A su turno, el artículo 15 de la Ley N° 19.880 establece que “[T]odo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley (...).” Sin embargo, el inciso segundo de la referida disposición señala que los actos de mero trámite solo serán impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

14° En este sentido, en cuanto a la naturaleza del acto impugnado, cabe señalar que la resolución recurrida –que resuelve el rechazo de un programa de cumplimiento– corresponde a lo que la jurisprudencia ha denominado un “**acto trámite cualificado**”, procediendo, de esta forma, el recurso de reposición en su contra.

15° En efecto, la sentencia Rol R-136-2016 emanada del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, sostiene que “[...] la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento, constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, lo que se transforma en un acto recurrible –mediante recurso de reposición- y, en consecuencia, objeto de control judicial”, por lo que es posible sostener que la resolución recurrida es de aquellos trámites impugnables de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 inciso segundo de la ley N° 19.880.

16° De manera concordante con lo indicado precedentemente, el Resuelvo IV de la Res. Ex. N° 9 / Rol A-008-2023 indica que dicha resolución puede impugnarse tanto por reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, como por medio de “*los recursos establecidos en el Capítulo IV de la ley 19.880 que resulten procedentes*”.

C. Sobre el traslado a interesados

17° El artículo 55 de la ley N° 19.880, señala “se notificará a los interesados que hubieren participado en el procedimiento, la interposición de los recursos, para que en el plazo de cinco días aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses”.

18° En virtud del citado artículo, se procederá a dar traslado a los interesados del presente procedimiento, respecto del recurso de reposición interpuesto por Australis Mar S.A. contra la Res. Ex. N°9/Rol A-008-2023, a fin de que puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes.



RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el recurso de reposición interpuesto por AUSTRALIS MAR S.A., respecto de la Resolución Exenta N° 9/Rol A-008-2023, encontrándose pendiente el análisis de fondo de dicho recurso.

II. TENER POR ACOMPAÑADO los informes adjuntos a las presentaciones de fechas 3 de febrero y 17 de abril, ambas de 2025.

III. DAR TRASLADO A LOS INTERESADOS, para que, en un plazo de cinco (5) días hábiles desde la notificación del presente acto, presenten las alegaciones que consideren pertinentes.

IV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme lo resuelto mediante Res. Ex. N° 2145/2022 en relación a lo solicitado en su presentación de 22 de noviembre de 2022, a José Luis Fuenzalida Rodríguez en representación de Australis Mar S.A., en las casillas de correo electrónico designadas: [REDACTED]

ASIMISMO, notificar al Comité Pro Defensa de la Flora y la Fauna, representado por Peter Hartmann Samhaber, y al Sindicato “Nuevo Amanecer”.



Felipe Ortúzar Yáñez
Fiscal Instructor División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT

Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:

- José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de Australis Mar S.A., Salmones Islas del Sur Ltda. y Acuícola Cordillera Ltda., [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- Peter Hartmann Samhaber, en [REDACTED]
- Fabián Teca Fuenzalida, Presidente del Sindicato “Nuevo Amanecer”, [REDACTED]

C.C:

- Jefe de la Oficina SMA, Región de Aysén

A-008-2023

